

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C., quince (15) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE CINDY VANESA  
ABREO ROJAS EN CONTRA DE JOAQUÍN RODRÍGUEZ.  
(CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO)  
RAD.2020-00456.**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por CINDY VANESA ABREO ROJAS contra JOAQUÍN RODRÍGUEZ.

**I. ANTECEDENTES:**

La señora CINDY VANESA ABREO ROJAS, propuso ante la Comisaría Diecinueve (19) de Familia de Ciudad Bolívar I, incidente de desacato en contra del señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que el día 14 de julio de 2020, la accionante estaba llegando a su domicilio, cuando llegó el señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ y la haló del cabello, la subió a un taxi y le pegó un puño en el pecho y ella le aruñó la cara, por lo que él le pegó un cabezazo en la cara.

1.2.- Que posterior al anterior suceso, baja la madre del accionante y el accionado le pega en los brazos a la demandante, por lo que ella también lo agrede con un esfero en el brazo.

1.3.- Que entonces el accionado la amenazó con un bate diciéndole que la iba a matar, agrediendo a su señora madre y a ella de manera verbal.

2.- Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día 15 de julio de 2020, y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva, como se evidencia a folio 74 del expediente.

3.- Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia del día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección, celebrada el día diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020), sancionando al señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ con diez salarios mínimos legales mensuales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el

entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .**

Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T- 460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de

violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales". (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recibieron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE:** En audiencia celebrada el día veintiocho (28) de julio de 2020, la accionante manifestó que se ratificaba en los hechos presentados e informó que "Los hechos pasaron porque el señor Joaquín mi ex compañero se enteró que yo tenía una relación sentimental con otra persona, ese día cuando yo 'estaba entrando a la casa donde vivo, 'el llegó en el taxi con placa WMN 001, se bajó, me cogió del cabello y me subió al taxi, empezó a decirme que era una perra hijueputa, que había llegado de "putiar" y que me comieran de todas las maneras, le dije que si eso era lo que quería pensar, que sí, entonces me manda un cabezazo y me pega en el labio,

*en ese momento lo empuje lo rasguñé y le dije que no me pegara, luego me pegó un puño en el hombro izquierdo, en ese momento mi mamá bajó, luego empezamos él y yo las llaves del carro (sic) esperando que llegara la policía, él me pega nuevamente un puño le pegué, le enterré un esfero en el brazo derecho, en ese momento se bajó del taxi, cogió un bate amenazándola que me iba a pegar, me decía "perra hijueputa" la voy a matar, le dio la vueltas al carro, mi mamá me coge le dice que no me pegue, le dije que me matara hijueputa, luego mi sobrino (sic) él que se calmara, Joaquín lo empujó, decidí bajarme del carro, cogí los papeles del carro y mi mamá me entró a la puerta, luego él agredía a mi mamá y a mi verbalmente, entonces le entregué los papeles del carro, le dije que si estaba ofendido porque tenía otro, él me respondí que ni él tuviera otras, luego llamé a la tía y le comenté lo que había pasado. dijo además que "me dice que me va a matar, me ha dicho que si no es con él no es con nadie, además amenaza con hacerle daño a la persona con la que estoy, ya lo llamó amenazado (sic)". Indicó también que "consume alcohol cada 8 días y drogas no se cada cuánto lo hace. Por último, dijo que "él tiene detención domiciliaria hace 2 años, cumpliendo una condena por hurto agravado, porte ilegal de armas, el caso lo tiene el Juzgado Penal 13 de ejecución de Penas de la Mesa (Cundinamarca)".*

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

**NOTICIA CRIMINAL:** El día 15 de julio de 2020, la señora CINDY VANESA ABREO ROJAS, presentó denuncia ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, contra el señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ por el delito de violencia intrafamiliar, reiterando los hechos expuestos en el escrito en el que puso en conocimiento el incumplimiento por parte del accionado a la medida de protección.

**DICTAMEN PERICIAL:** A folio 75 del expediente obra dictamen pericial realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal

y Ciencias Forenses en el que se concluyó, que la accionante sufrió mecanismo traumático de lesión contundente-abrasivo, con una incapacidad médico legal de 7 días, sin secuelas medico legales, sugiriendo valoración psicológica a la accionante.

Notificada de la existencia del presente incidente como obra a folio 74 del plenario, el señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ no compareció el día y hora señalados a rendir sus descargos.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas en el incidente que ahora ocupa la atención de esta Juez, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del 10 de febrero de 2020, en el sentido de abstenerse de cualquier acto de agresión física, verbal o emocional para con la señora CINDY VANESA ABREO ROJAS, pues se probó que dicho señor sigue agrediendo a la mencionada señora, hechos que fueron corroborados plenamente con la actitud asumida por el accionado, señor JOAQUÍN RODRÍGUEZ, al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, por lo que debe entenderse que acepta los cargos formulados en su contra por el citado señor, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

Por lo anterior debe declararse probado el incidente de desacato e igualmente en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo

hizo en sentencia T- 878 de 2014, en la que dispuso "**La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos.**

**" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."**

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia calendada el día veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Diecinueve (19) de Familia Ciudad Bolívar I de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato promovido

por la señora **CINDY VANESA ABREO ROJAS** contra el señor **JOAQUÍN RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: COMUNICAR** lo aquí decidido a las partes involucradas, por el medio más expedito.

**TERCERO: DEVOLVER** las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**f20bc1978ba93e17185263e39c1fc95bc83d9e97882f53ebd1630df18558b8**

**bd**

*Documento generado en 15/02/2021 03:12:16 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**